

truccion y se leian atentamente todas las piezas, los jueces daban su decision, que no era irrevocable. Cuando volvian á su casa, en donde debian comer sóbriamente y abstenerse de beber vino, comenzaban de nuevo particularmente el exámen del crimen, y maduraban mediante una más amplia informacion y por las reflexiones de todo un dia, la impresion que habian recibido, aprobando ó reformando luego su primera sentencia cuando volvian al tribunal. Sin embargo, no todos tenian la facultad de cambiar de opinion: el que la víspera opinaba contra el acusado, podia al siguiente dia serle favorable; pero si habia creido ántes que debia absolver, no podia ya condenarle al otro dia (1).

(1) V. Selden, *De synedr.*, II, c. 10, § 2; III, § 3; *Misna*, IV, p. 224 y sig.

CAPITULO III.

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS CRIMINALES.

SUMARIO.

1. Lo que puede retardar ó impedir la ejecucion.—2. La ejecucion debe ser pública en cuanto sea posible.—3. Reflexiones de Benthan sobre la publicidad de la pena.—4. Otra reflexion.—5. Preocupaciones relativas á las funciones de ejecutor; no son universales.—6. Ejecuciones secretas; son en cierto sentido más temibles que las públicas.—7. Cómo se ejecutan en el Japon las sentencias capitales.—8. Cómo en China; civilizacion china.—9. Cómo en Esparta.—10. Cómo entre los Judíos; costumbre notable.—11. Cómo en Egipto.—12. Ley rusa.—13. Disposiciones de la ley danesa sobre la ejecucion de las sentencias criminales.—Ley romana recordada.—14. Derecho anglo-sajon sobre la materia.—15. Derecho florentino.—16. Algunas disposiciones singulares.—17. Prejuicios sobre el modo de ejecutar.

Si no hay apelacion, no hay recurso de casacion, ó si ha espirado el plazo para apelar; si la solicitud pidiendo gracia no va dirigida al soberano, ó si es negada; si el condenado no puede escaparse, ni utilizar ciertos medios de salvacion que le concedia el uso, las leyes ó un favor especial (1), la sentencia condenatoria debe ser ejecutada.

(1) Por ejemplo, ser arrancado al suplicio por una demanda de casamiento, por el ejercicio de ciertos privilegios concedidos á elevados personajes y á iglesias, por el ensayo de una operacion ó de un medicamento, á los cuales se somete voluntariamente el condenado, por romperse accidentalmente la cuerda que sirve para colgar á los criminales, etc. En ciertas comarcas de la Francia, el condenado á pena capital que hallara á una mujer que quisiera casarse con él, quedaba *ipso facto* indultado: «En plusieurs lieux et pays est de coutume que, si une femme a marié, et mesmement si elle est pucel et requiert ung homme a mary qui est condempné a morir et est mene au gibet len délivre a la dicté femme elle lui sauvera sa vie. Mais cela est contre le droit commun.» (Masuer *en français selon la coutume du hault et bas pays d'Auvergne*; Lyon, 1505, fol. LXIX). Meme coutume rapportée dans Masuer, en latin: Masuerius, titre *De pœnis*, fol. CXIII; Lyon, 1536, p. 349 de l'édit. de 1577.

Ciertas iglesias tenian el privilegio de arrancar del suplicio á los condenados; el rey creyó deber limitar este derecho abusivo, decidiendo que no se aplican á ciertos casos. (*Orden. de los reyes de Francia*, 1512, 20 de Diciembre).

La ejecucion de la sentencia, como todas las demás partes del drama judicial, debe ser pública, al ménos en cuanto lo consienta la naturaleza de las cosas, y debe ir además precedida de la lectura de la condena, á fin de recordar al público los motivos de ésta y para que la pena ejerza así un efecto más saludable; pero como los debates del proceso producen aún mayor impresion que una simple lectura, que no los retrasa, por otra parte, sería necesario en interés moral de la sociedad y del condenado mismo, que la ejecucion de la pena siguiese inmediatamente á la sentencia. Ya lo hemos hecho observar al hablar de la eficacia de las penas (1).

En la ejecucion de las penas no hay que temer un aparato que, sin aumentar el dolor físico del paciente, pueda causar una saludable impresion en el pueblo: «Los autos de fé, dice Bentham, serían una de las más útiles invenciones de la jurisprudencia, si en vez de ser actos de fé fueran actos de justicia. ¿Qué es una ejecucion pública? Una solemne tragedia que el legislador presenta al pueblo reunido; tragedia verdaderamente importante, verdaderamente patética por la triste realidad de su desenlace y por la grandeza de su objeto. El aparato, la escena y las decoraciones no serían nunca bastantemente estudiadas, puesto que de ellas depende el efecto principal. Tribunal, cadalso, vestido de los dependientes de justicia, el traje de los mismos delincuentes, servicio religioso, procesion, acompañamiento de todas clases, todo, en fin, debe revestir un carácter grave y lúgubre. ¿Por qué los mismos ejecutores no han de ir cubiertos con un crespon de luto? Con ello se aumentaría el terror de la escena, y se ocultarían al odio injusto del pueblo á estos útiles servidores del Estado. Si la ilusion pudiera mantenerse, convendría que todo esto fuera un simulacro, puesto que la ejecucion de la pena sólo es necesaria para mantener la apariéncia (2).

(1) «En China, la manera de coger á los criminales, de llevarlos á la cárcel, de conducirlos de un tribunal á otro y de hacerlos llegar hasta la capital; la forma de procedimiento, informes, exámen, interrogatorios y careos; las formalidades de los indultos y el aparato de las ejecuciones, están de tal manera preparados para herir la imaginacion de la muchedumbre, para intimidarla y para aterrarla, que doblan en cierto modo el efecto.» (*Memoria relativa á los Chinos*, IV, p. 158). *Mem. relativa á los Chinos*, t. IV, p. 157.

(2) *Tratado de legisl. civil y penal*, t. II, p. 162 y 163.

Sin detenerme en esta última reflexion, haré notar solamente sobre todo lo que precede, que sería de temer quizá que, dando una importancia tan grande á los últimos momentos de un condenado, una importancia tan solemne al ménos, llegara á exaltarse el amor propio de los criminales hasta el punto de hacer de ello un mérito, una gloria y un objeto de ambicion. La vanidad humana se halla muy dispuesta á lisonjearse con todo aquello que se asemeja á poder, y podrían creer encontrarlo en el duelo solemne que inspirarían á una gran poblacion; y por otra parte, no podrían disponerse regocijos públicos al derribar la cabeza de un culpable. El sentimiento, el duelo y la tristeza debían dirigirse mejor á la memoria de la víctima, y abandonar al asesino. Una escena de conciliacion, grave y sencilla, podría preceder más útilmente á los últimos actos de la justicia; entónces el pueblo podría unir la piedad al terror, y llevar algun consuelo en la última hora de un criminal arrepentido. Mercier, en el *Año 2440*, ha escrito sobre este punto una página conmovedora. El presidente Berenger, cuyos conocimientos, experiencia y sabiduría son conocidos de todos, al hablar de algunos Estados de Alemania que han tomado la iniciativa de una medida análoga á la que había propuesto Mercier respecto á la ejecucion de los criminales, dice lo siguiente: «Reconociendo que la sangre derramada ante una muchedumbre, siempre ávida de emociones, produce el endurecimiento de los corazones, y que, por una especie de efecto fisiológico, la vista de la sangre despierta en las naturalezas perversas los más crueles instintos y con frecuencia hace nacer el deseo de derramarla, estos Estados han pensado con razon que los espíritus serían impresionados con un terror más profundo, y que la intimidacion sería por consiguiente mayor, si en vez de asistir el público á este repugnante espectáculo, fuera solamente advertido en la forma más solemne de que iba á tener lugar una grande expiacion, é invitado á reunirse en los templos en este momento supremo para unir sus preces á las de la Iglesia, pidiendo el perdón del condenado. Los pueblos en que se ha introducido esta innovacion recogen ya todas sus ventajas.»

En la época en que era reconocido el derecho de venganza personal, como quiera que no había ni debates, ni juicio, ni pena publicos, y como importa, sin embargo, al que se

venga que sus enemigos no ignoren que no pueden contar con la impunidad, se estableció naturalmente en este punto una costumbre notable en el seno de algunas hordas salvajes y aún de algunos pueblos bárbaros. Las cabezas de los hombres muertos por venganza eran clavadas en la puerta principal de la casa, en medio de las que el propietario había cortado en la última batalla, como se practica aún en nuestros días con las cabezas de los lobos y de los jabalíes muertos en las monterías señoriales. Una disposición de la ley sálica prohibía, bajo pena de seiscientos dineros ó de quince sueldos de multa, quitar de la estaca la cabeza del hombre á quien habían dado muerte sus enemigos (1).

Las preocupaciones relativas á las funciones de ejecutor son muy diferentes segun los tiempos y los países, y segun la política. Entre los pueblos de costumbres dulces, á los cuales horroriza generalmente la efusion de sangre, y en los que el legislador ha querido conservar ó desarrollar este saludable sentimiento, el verdugo, á pesar de la utilidad social de su ministerio, inspira una especie de repugnancia y es considerado impuro (2).

En la ciudad de Sabi (reino de Juida) la ejecucion de las sentencias de la justicia no tiene nada de deshonoroso, y las mujeres del rey son las que desempeñan estas funciones: ellas roban, queman, devastan etc. (3).

Por otra parte, en las islas de Tonga, los mismos jefes administran los azotes ó los hacen administrar.

Si se quisiera que la ejecucion de una sentencia causase más impresion en los espíritus, no sería quizá el mejor medio hacerla pública: el secreto tiene sus misterios, y deja, como todo lo que es oscuro, un campo más libre á la imaginacion; pero no se trata solamente por la publicidad de la ejecucion de causar un terror saludable; se trata tambien del derecho de la sociedad á asegurarse de que el condenado ha sufrido la pena, pues le protege hasta en el castigo que le hace imponer, impidiendo que sea agravado. Sin embargo, esta garantía estaría suficientemente asegurada con la

(1) *Ley sál. antig.*, XLIV, 10.

(2) *Historia general de los viajes*, t. II, p. 443 y 444, de donde hemos extractado y referido más arriba una costumbre y las preocupaciones de los negros de Issini.

(3) Desmarchais, p. 200.

presencia de hombres públicos que se encargaran de velar por el respeto á la ley.

Entre los Quoijas, los criminales son ejecutados en algun bosque ó lugar muy retirado de las habitaciones. El condenado á muerte es entregado al verdugo que le venda los ojos, le ata las manos por la espalda y le conduce al campo: allí se pone de rodillas, y baja la cabeza esperando la lanzada ó el dardo que lo ha de atravesar de parte á parte, y enseguida se le separa la cabeza del tronco con un hacha, no considerándosele como suficientemente muerto hasta que se le ha cortado la cabeza, y su cuerpo descuartizado, se entrega como pasto á las aves de rapiña. Terminado el suplicio, los parientes y los amigos se reúnen para llorar, y los hombres hacen hervir la cabeza del muerto hasta que los huesos quedan limpios de la piel y de carne; y despues de haber comido las partes blandas y bebido el jugo, sepultan con ceremonia el cráneo con el fetiche del difunto. Las mujeres entregadas á su dolor, lloran, gimen y se lamentan; pero nadie acompaña al condenado al lugar del suplicio.

Una vez muerto, la muchedumbre va á verle y deplora un fin tan funesto (1).

En el Japon, cuando se quiere favorecer al condenado, se permite á su más próximo pariente ejecutarlo en su casa, y esta muerte no deshonra ni al que la da ni al que la recibe; pero es más honroso darsela uno mismo. El mayor criminal que se abre alegremente el vientre por una incision en forma de cruz, es considerado un héroe y no recae sobre su familia ninguna deshonra. Si un acusado muere en la prision, ya de muerte violenta, ya de muerte natural, su cuerpo no queda libre del suplicio, sino que se continua el proceso como si viviera, y su cádaver queda en el suelo hasta el día de la sentencia que se ejecuta como si estuviera vivo (2).

La ley china no toma ménos precauciones para hacer ejecutar la pena con su perfecta legalidad, que para llegar al conocimiento del delito y condenarlo; pero siempre em-

(1) Lintskot, *Ind. or. descr.*, 4.^a parte, p. 64. Véase tambien *Descripcion de la Guínea y de los países entre Sierra Leona y Rio Sestos* (*Col. gen. de viaj.*, t. III, p. 604 y 605).

(2) Des Essarts, t. IV, v. Japon.

plea el mismo género de garantías; es decir, penalidades dirigidas contra los magistrados ó los agentes de la justicia. Así, el órgano del poder ejecutivo que debe velar por la estricta aplicación de la sentencia criminal es castigado con una pena de treinta ó sesenta azotes, si descuida el cumplir aquel deber; la prision arbitraria se castiga con ochenta azotes, y si de resultas de esto muere el detenido, se castiga con la estrangulación esta ilegalidad. Un retraso en la ejecución de la pena lleva consigo un castigo de treinta á cien azotes segun las circunstancias (1). Los malos tratamientos que se hace sufrir ilegalmente á un prisionero son castigados con una penalidad creciente, segun la gravedad del caso, pudiendo llegar hasta la estrangulación. Los inspectores de las cárceles están encargados de velar porque en ellas se ejecuten los fallos de la justicia y se cumplan los deberes de la humanidad; y si llenan mal su mision son castigados ellos mismos. Las mujeres no sufren prision sino en caso de adulterio, y no pueden ser sometidas al tormento ni ejecutadas en estado de embarazo.

Como se ve, la legislación penal de la China conserva hasta el fin un carácter de equidad y de precision que la asemeja singularmente á la de los tiempos modernos; y sin embargo, la civilización china se pertenece á sí misma; es muy antigua y lo debe todo al buen sentido del pueblo y á la reflexion de los sábios. El mandarinato, la instruccion que se exige, y sobre todo la gran sabiduría de los antiguos filósofos chinos explican la civilización moral y las instituciones de esta nacion, única del Asia que tiene más relaciones con el espíritu positivo de Occidente.

En Esparta, la estrangulación era el modo más ordina-

(1) Hé aquí como refiere la ejecución de la pena más ordinaria en China, la fastigación, un escritor del siglo XVI: «Antes de ejecutar la sentencia, el juez delibera por tercera vez, y durante ese tiempo el condenado está sentado sobre cenizas de horno comiendo y bebiendo á su placer. Si el crimen es reconocido capital, el condenado es conducido al suplicio, y durante ese tiempo se tocan las campanas y se disparan cañonazos. Los ladrones reciben ordinariamente cien azotes en la parte posterior con las manos atadas á la espalda y los piés encadenados al suelo: al sexto golpe ya no pueden tenerse en pié, y á los cincuenta es casi segura la muerte. (H. Lintscot, 3.^a parte, grab. 30, edic. Francf., 1599). Esta pena se impone hoy todavía (1860), como han podido ver los soldados de nuestra expedición. Ha habido condenados que han recibido sesenta golpes sin morir, aunque cada golpe les hacia brotar sangre.

rio de dar la muerte (1), y se verificaba de noche en la prision, siendo admitidos los parientes del condenado á verle en sus últimos momentos (2). Algunas veces se le arrojaba á un foso en donde perecia de dolor y de inanición (3).

En la Judea, no existía la función de ejecutor, y la ejecución no tenía nada de infamante: cuando no era uno de los testigos quien ejecutaba la sentencia, era un dependiente de la justicia, ó un doméstico del rey ó un guerrero, y á veces uno de los generales, dictando el príncipe la sentencia (4). Si hemos de dar crédito á los rabinos, en los tiempos posteriores el criminal condenado á muerte se dirigía á paso lento al lugar del suplicio. Atormentado por una inquieta curiosidad, el pueblo compadecido le rodeaba, procurando leer en su frente su arrepentimiento y sus remordimientos, y dos dependientes de justicia estaban junto á él encargados de oír lo que tuviera que declarar todavía y de apreciarlo. Un heraldo se abría paso por entre la muchedumbre y esclamaba: «El desgraciado que veis es culpable, y va á sufrir el último suplicio: si hay alguno que pueda justificarle que hable. Si se presentaba algun ciudadano, el criminal volvía á la prision y se examinaban las pruebas de su defensa, autorizando la ley en tales casos á llevarse cinco veces al condenado. Su benignidad se manifestaba hasta en la confesion que se exigía de la falta del culpable. A alguna distancia del lugar en donde debía perder la vida se le ordenaba confesar su crimen, y no se esperaba que su turbación se aumentase en presencia del horrible teatro en donde debía terminar sus días: despues se le embriagaba para hacer menos crueles sus últimos momentos (5).

En Egipto, para alejar de los condenados todos los horrores de una muerte infame y cruel, se les emborrachaba igualmente en el momento de conducirlos al suplicio: tampoco se podía ejecutar á la mujer en cinta durante su embarazo (6), sin que por otra parte fuera licito dar á la ley una

(1) Plutarco, *Agésil.*, § 21; Herod., IV, § 146.

(2) Herod., IV, § 146; Val. Max., IV, 3 y 6.

(3) Du Theil, *sobre Strab.*, l. VIII, t. 3, p. 217.

(4) II *Reg.*, IV, 12; IV *Reg.*, X, 19, 24; I *Reg.*, XXII, 16-18; III *Reg.*, t. II, 28, 25, 46;—Berruyer, *Hist. del pueblo de Dios*, t. IV, 546.

(5) *Misna*, IV, p. 207, etc. Véase además Selden, Godwin, Pfeiffer, *antig. hebr.*, c. 41.

(6) Diod. Sic., I, § 77.

interpretacion análoga á la imaginada por Tiberio acerca de la prohibicion de hacer morir á una mujer. Este plazo concedido á la mujer embarazada para parir, ha pasado á las leyes modernas, á la de Rusia, por ejemplo (1): esta ley prescribe la ejecucion de los condenados en el plazo de seis semanas, que es bastante largo. La forma del último suplicio no se halla prevista por el legislador, y se deja al arbitrio del juez, lo cual es una falta. Es verdad que estas fantasías crueles, si debiera haberlas, podrían reprimirse por la revision de oficio á que está sometida toda sentencia criminal, pero podrían tambien no serlo. El mismo soberano, ¿no habría obrado muy prudentemente poniendo á los jueces al abrigo de la tentacion de adularle á expensas de los condenados?

Pero la ley rusa tiene otro defecto relativamente á la ejecucion de las penas: la publicidad no es en ella suficiente. Hay allí ejecuciones secretas que recuerdan el látigo *bajo la custodia* de nuestra antigua legislación, pena que se considera, sin razon puramente correccional, por lo mismo que no es pública, y que puede ser más terrible que la que es penal é impuesta públicamente. Es verdad que no va seguida del destierro á Siberia, de trabajos forzados en las minas, en las fábricas, en las fortalezas ó como colono; pero es á veces preferible el destierro y los trabajos coloniales á la muerte en el fondo de un calabozo bajo el látigo de un verdugo.

La ejecucion de la sentencia iba acompañada en Dinamarca, en los siglos XI y XII, de muchas formalidades. En las causas cuya sentencia concedía una multa al rey, correspondía la ejecucion al intendente real, que primero debía satisfacer al querellante segun los medios calculados, y si éste no poseía nada ó si el intendente faltaba á su deber, el querellante debía hacer declarar *friedlos* al condenado, primero en el tribunal del *herred* y luego en el del *landsting*. En las causas en que la sentencia sólo concedía la multa al querellante y en que el condenado la negaba, el querellante debía tomar la por sí mismo obteniendo garantías. Esta ejecucion se hallaba, sin embargo, sujeta á ciertas formalidades y á ciertas restricciones: cuando no quería satisfacerse

(1) De Reutz, p. 477.

de esta manera, podía hacer declarar *friedlos* al condenado. En cuanto á las sentencias de pena capital y de penas afflictivas, eran ejecutadas, ya por el oficial real, ya por el mismo querellante (1).

En el período siguiente, es decir, del siglo XIII al XVI, los medios ordinarios empleados para obligar al condenado á satisfacer la multa, son los mismos que en el precedente período; multa para el rey, embargo y guerra declarada. Añade el derecho de Jutlandia que el condenado á tres marcos de multa (que no la paga) no puede disponer de sus bienes, presentar ninguna querrela, ni tomar parte en ningun servicio; pero estos medios de coaccion eran aún insuficientes, puesto que con frecuencia el demandante imploraba el auxilio del rey, en nombre del cual era ejecutada la sentencia. En las ciudades, la cosa era mucho más fácil: en el siglo XIV al ménos, había en aquéllas tasadores que ejecutaban la sentencia trascurrido cierto plazo, y el condenado que no tenía nada, era entregado á su adversario para que trabajase en su provecho (2).

En el tercer período del derecho danés, del siglo XVI al XVII, no estaba ya en uso (3) la persecucion cuyas formas había regulado Cristian IV con el de *Rigens ret og dele*.

Encuéntranse en el derecho anglo-sajon disposiciones que recuerdan las del derecho danés relativamente á la multa. El que no podía pagarla, se consideraba como que no quería, y dejaba de estar bajo la proteccion del rey; era *friedlos*, sólo que el derecho de perseguirle pasaba del ofendido no satisfecho al rey. En el caso contrario, en que había voluntaria negativa de someterse á la pena, el condenado era considerado como si se hubiese negado siempre á la accion de la justicia, y no estaba ya bajo la proteccion del rey.

(1) Kolderup, § 79, p. 153.

(2) Kolderup, § 122, p. 249; § 123, p. 253. Esta última manera de satisfacer al acreedor ó á la parte civil en materia criminal, recuerda una costumbre análoga de los Romanos. Si el condenado no podía pagar ni encontraba fiadores (*sponsores vel vindices*) dentro de los treinta dias, el pretor lo entregaba á la parte contraria (*judicatus id est damnatus et addictus*), quien tenía el derecho de llevárselo y hacerlo esclavo (*abductus*). (Cic., *Flacc.*, Tit. Liv., VI, 14, 34; Plaut., *Poen.*, III, 3, 94; *Asin.*, 5, 2, 87; Gell., XX, 1). La ley de las Doce-Tablas llama á estos treinta dias *dies justi: rebus judicatis*, XXX, *dies justi sunt*; post deinde manus injectis esto, in jus ducito.—V. Adam, *ob. cit.*, t. I, página 394.

(3) *Id.*, § 154 y 180.

Si no emprendía la fuga, si no salía del país, podía ser muerto impunemente por su adversario, y no había en esta muerte ninguna violación de la *paz del rey*, puesto que no había paz con un extranjero, y el contumaz era considerado como tal. El rey podía hacerle matar, ó mutilar, ó conceder un plazo para fugarse (1).

Las sentencias criminales no siempre fueron de fácil ejecución: cuando afectaban á ciertos culpables, y el espíritu de gremio ó de casta se creía ofendido ó amenazado, no siempre cumplía el poder ejecutivo sin dificultad esta penosa tarea. La administración de la justicia criminal pertenecía en Florencia como en las otras ciudades, á un podestá extranjero, ó más bien, á dos magistrados extranjeros también, el podestá y el *capitano del popolo*, que parecen haber ejercido concurrentemente su jurisdicción. En 1295, se creó un dependiente de justicia, oficial encargado de hacer ejecutar la sentencia de estos dos magistrados en el caso en que los dependientes ordinarios no pudieran lograrlo: aquel dependiente tenía á sus órdenes un cuerpo de mil ciudadanos, cuyo número se elevó luego á cuatro mil. Nada ménos que esta fuerza imponente se necesitaba para tener á raya á la nobleza, puesto que á los nobles confiados en sus fuerzas, importábales poco la severidad de las leyes en este punto. Parece que estas medidas fueron todavía insuficientes, cuando se creyó que debía declararse no elegible á la nobleza; además, si un noble cometía un delito, era responsable la familia que pagaba una multa de tres mil libras, y para que en adelante el silencio de los testigos á quienes el temor hacía con frecuencia callar, no detuviese el curso de la justicia, se decretó que el rumor público, atestiguado por dos personas dignas de fé, se considerase prueba suficiente para condenar á un noble (2). Para mantener mejor en la obediencia á esta clase orgullosa y rebelde, llamó muchas veces el partido gobernante á un magistrado extranjero, á quien se daba el título de capitán de la guardia y se le revestía de una jurisdicción criminal casi ilimitada (3).

En muchos pueblos, el criminal que va á morir se considera ya reconciliado con la sociedad, y se le perdona pré-

(1) Phillips.

(2) Hallam, *La Europa en la Edad Media*, t. II, p. 99-101.

(3) *Id.*, *id.*, t. II, p. 103.

viamente, á condicion de que sufra la pena: una prueba de esta reconciliación es la complacencia que se tiene con él en sus últimos momentos. Hay algunas de esas complacencias que son deberes tanto más sagrados cuanto que se hallan destinados á facilitar la reconciliación del culpable con el soberano juez. ¿Quién creería, sin embargo, que hasta la ordenanza de 12 de Febrero de 1396 dada por Carlos VI, estuvieron los condenados reducidos á desear la confesión? Iban al suplicio con la carga de su crimen en la conciencia, y si una sana instrucción religiosa no los tranquilizaba, podían creerse perdidos en este mundo y en el otro. La ley española era más humana y más cristiana al mismo tiempo: al condenado que iba á morir, se le administraban los sacramentos, excepto el de la extremaunción, cuya excepción no comprendemos (1).

Hay otros deseos mucho ménos respetables, que nacen de diversas preocupaciones, tales son: el morir mejor por el plomo que por el acero, por el acero mejor que por el plomo, etc. Así, de todos los suplicios, el de la cuerda es el más odioso á los Valacos, y les repugna mucho ménos el ser enrodados, porque en este último suplicio, dicen, el alma sale del cuerpo por la boca, mientras que el alma de un ahorcado, no pudiendo salir por la vía ordinaria, se ve obligada á salir por un conducto ménos noble. En Inglaterra, parece que el pueblo participaba de estas ideas (2). No hablaré de otras preocupaciones análogas conocidas de todos: aquí, como en otras partes, me refiero á los hechos más característicos y ménos conocidos.

(1) Asso y Manuel. En Francia se negaba la eucaristía. V. Pothier, *ob. cit.*, t. II, p. 373.

(2) Malte-Brun, *Geog. univ.*, t. I, p. 383-384.